

La responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas

Juan José Peláez Sánchez*

Resumen. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se incluyó dentro del ordenamiento normativo patrio una novedosa disposición, según la cual:

Podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (Código General del Proceso, artículo 75 inciso 2, 2012)

Como puede leerse, la facultad prevista por la norma en cita permite que las personas jurídicas de esta naturaleza ejerzan su objeto social a través de sus distintos colaboradores o miembros, con el propósito de gestionar los encargos de sus clientes. Lo anterior, sin duda, apareja la posibilidad de que, en casos muy precisos, la vulneración perpetrada por los prenombrados sujetos sobre los deberes que impone el ejercicio de la abogacía, permanezca impune con relación a la persona jurídica misma. Si bien es cierto que cada uno de los litigantes infractores está llamado a responder a título personal por sus conductas dolosas o culposas, también lo es que el ente moral, como gestor del poder primigenio, tiene el deber legal y social de vigilar la labor desempeñada por sus voceros y, en caso contrario, la propuesta que se plantea es que aquella debe responder en el mismo plano de igualdad por las faltas cometidas por los abogados adscritos o vinculados, bien sean internos o externos.

* Abogado egresado de la Universidad de Ibagué y especialista en Derecho Civil de la misma universidad. Empleado de la Rama Judicial en el cargo de abogado asesor de magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué. Correo electrónico: juanjosapelaezs@hotmail.es. Celular: 311 208 8272.

Palabras claves: Responsabilidad disciplinaria, persona jurídica, función social del ejercicio de la abogacía, potestad disciplinaria, libertad de configuración normativa.

Introducción

En el presente trabajo se abordará, como primera medida, la facultad introducida por el artículo 75 del Código General del Proceso, amén de la cual es posible conferir poder a las personas jurídicas, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. Seguidamente, se estudiará, desde un punto de vista general, el concepto de persona jurídica, la potestad disciplinaria en cabeza del Estado, los diferentes escenarios en los cuales se ha debatido sobre la responsabilidad de los entes de esta naturaleza, y la libertad de configuración normativa a cargo del Congreso de la República. Lo anterior permitirá concluir que, en materia disciplinaria, se hace necesario regular la responsabilidad de los entes morales. Admitir lo contrario, implicaría poner en riesgo la recta administración de justicia y los derechos procedimentales y legales de los usuarios poderdantes del sistema judicial, o de cualquier otro escenario que requiera el ejercicio profesional del abogado.

1. Objeto

La responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, se entiende como la responsabilidad que deben asumir dichos entes, que —a pesar de ser meras ficciones legales— pueden, a través de sus voceros, operadores o colaboradores, infringir reiteradamente la ley disciplinaria; en este sentido, desatienden la función eminentemente social que constituye el ejercicio de la abogacía, sin sanción alguna que pueda atribuírsele como consecuencia legítima de esa conducta.

2. Problema

En Colombia, la ausencia de regulación normativa respecto de la responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, engendra la posibilidad de que tales organismos continúen ejerciendo su actividad de manera indefinida, pese a que sus voceros u operadores hubieren incurrido en faltas disciplinarias de cualquier naturaleza. Esto hace estrictamente necesario determinar qué alternativas resultan viables a efectos de abordar esta situación.

3. Hipótesis

La problemática planteada en el numeral precedente impone la necesidad de que exista un compendio normativo, que defina los supuestos de hecho a partir de los cuales se pueda predicar la responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas, dedicadas a la prestación de servicios jurídicos. De la misma manera, es preciso establecer las consecuencias derivadas de las faltas reiteradas de sus miembros a los deberes que impone el ejercicio de la abogacía. En su defecto, se considera necesario que exista una aplicación analógica de la reglamentación legal que rige para las personas naturales cuando resulte pertinente.

4. Al seguir los derroteros trazados renglones atrás, se tiene entonces que el Código General del Proceso, que entró a regir a plenitud a partir del primero de enero del año 2016, introdujo serios cambios en el procedimiento civil colombiano. Y, como era de esperarse, la tendencia hacia la evolución constante del Derecho y la insaciable búsqueda de la practicidad y el mejoramiento de la justicia, anhelada por el moderno estatuto procesal, además de muchas otras variaciones, no podía dejar exento de modificaciones uno de los negocios jurídicos más elementales en los que se basa el sistema de administración de justicia nacional; el otorgamiento de poder judicial.

A diferencia de lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, el artículo 75 del Código General del Proceso establece que “podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos” (Código General del Proceso, artículo 75, 2012). Y en esos eventos, dice la norma en cita, “podrá actuar en el proceso cualquier profesional del Derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma” (2012).

La novedosa redacción de la norma —que conforme con el artículo 625 de la misma compilación, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo No. PSA15-10392 del 1 de octubre de 2015 expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entró a regir a partir del primero de enero de 2016— comporta para las referidas personas jurídicas, una facultad de ejercer su objeto social dentro de un amplio espectro de posibilidades, pues además de los profesionales en Derecho que se encuentren inscritos en Cámara de Comercio como miembros, estas pueden valerse también de cualquier otra persona que ostente la calidad de abogado, a través de la figura de la sustitución de poder. En últimas, esta situación se traduce en una posibilidad irrestricta

que en principio carece de regulación legal, y que como se verá más adelante, puede generar complicaciones al momento de tomar medidas preventivas o correctivas. Ello, cuando en el ejercicio de la mentada facultad, se desborden los límites de la permisibilidad legal y se contravengan los principios rectores del ejercicio de la abogacía.

De conformidad con lo establecido por el artículo 633 del Código Civil Colombiano, “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. A raíz de esta definición, emerge la preocupación innegable de qué puede llegar a acontecer si durante el ejercicio cotidiano de la gestión profesional, uno o varios de los colaboradores, voceros o ejecutores de la persona ficticia, infringen de manera reiterada el régimen disciplinario de los abogados. A pesar de que ellos deban responder a título personal por las consecuencias de sus actos, no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano un compendio normativo que regule la forma en la que deben responder disciplinariamente las personas jurídicas por las conductas irregulares realizadas por sus agentes. Lo anterior es, sin duda, una situación de eminente relevancia jurídica, que requiere de un tratamiento especial, dada la importancia que reviste en materia procesal y sustancial.

5. Tal entendimiento de las cosas permite pensar en una amalgama muy diversa de situaciones que pudieran llegar a presentarse en el desenvolvimiento cotidiano de la mencionada facultad. Casos hay en que el usuario o poderdante desconoce por completo la autoridad que la misma ley le atribuye, para revocar en cualquier momento y sin ninguna consideración, el poder otorgado a su apoderado. Sin embargo, cuando se le concede poder a una persona jurídica y ella a su vez sustituye el poder en un tercero, la sanción disciplinaria que se le pudiera imponer al último, indistintamente a su naturaleza, su magnitud o sus consecuencias, dejaría completamente viva la relación sustancial primigenia. Eso habilitaría al ente moral para que simple y llanamente le sustituya poder a otro abogado —tercero—, sin que el usuario pueda, siquiera, indagar por las cualidades o calidades del último.

Quien contrata un abogado, lo hace a partir de factores externos como la prestancia, el buen nombre, la reputación y la trayectoria dentro del ramo del Derecho en el que se pretenda litigar. No obstante, al otorgársele poder a una persona jurídica, si se parte de la base de que ella actúa a través de sus propios abogados o sustituye en terceros sin comprometer su responsa-

bilidad de ninguna manera; el acto de empoderamiento caería en el vacío, pues indistintamente las resultas del proceso, las aptitudes del abogado, sus conocimientos o su desempeño deficiente durante la gestión de los negocios de sus clientes, es finalmente el ente moral quien está en la capacidad de determinar todos esos factores. Entonces, esa mala praxis en la gestión de tales negocios, al margen del mal desempeño de sus ejecutores, la mantendrían a salvo de cualquier sanción.

6. Al respecto, la Corte señala:

El poder disciplinario constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión, en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales. El incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión de abogado, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política. El ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión de abogado, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe. (Corte Constitucional, Sentencia C-884 de 2007)

7. Son diversos los escenarios donde se ha debatido sobre la responsabilidad a la que se encuentran sometidas las personas jurídicas, no obstante, pese a la disparidad de criterios al respecto, se ha concluido que, aunque son meros entes ficticios, se encuentran llamados a responder por las conductas lesivas realizadas por sus agentes.

En materia civil, por ejemplo, desde un principio se sostuvo que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas por los delitos y las culpas de sus agentes, debía jurídicamente estructurarse a partir de lo dispuesto por los artículos 2347 y 2349 del Código Civil. En ese sentido fue como nació la doctrina jurisprudencial que durante muchos años afirmó que, en esos eventos, no era la propia persona jurídica quien actuaba, sino quienes la integraban. Por lo tanto, la responsabilidad solo podría atribuírsele de manera indirecta, por la violación al deber de su cuidado y vigilancia, basados en los conceptos de la

culpa por vigilancia o por elección. Así, el ente moral podía eximirse de culpa si demostraba que el agente no se encontraba bajo su cuidado en el momento de perpetrar el daño.

Con el pasar de los años dicha tesis fue reformulada, razón por la cual la mayoría de los integrantes del Tribunal de Cierre de la Justicia Ordinaria, empezaron a sostener que, si las personas jurídicas ejercían su objeto social a través de sus colaboradores o ejecutores, los actos dolosos o culposos desempeñados por estos la obligaban de manera directa. De este modo se acuñó la teoría de la responsabilidad civil extracontractual directa de los entes morales, y se ubicó dentro de las hipótesis reguladas por el artículo 2341 del Código Civil, lo cual dejó de un lado la primigenia forma de responsabilidad por el hecho ajeno, para abrirle paso a responsabilidad por el hecho propio.

Así lo explica la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Por tratarse de una ficción legal, los actos del vocero se entienden realizados por aquella, comprometiéndola, pero sin que este pierda individualidad, ya que debe responder por su gestión e incluso asumir las consecuencias de un proceder alejado de los lineamientos estatutarios. Lo propio acontece con los demás operadores y colaboradores, puesto que, al carecer la persona jurídica de voz y autonomía, lo que hagan en su nombre y dentro de las atribuciones asignadas se convierte en una manifestación de voluntad que la compromete, eso sí con la carga de rendir cuentas del desempeño al encargado de administrarla. Quiere decir que en el desarrollo del objeto para el cual fue constituida se presenta una confluencia de vínculos y multiplicidad de aspectos de los cuales se derivan disímiles consecuencias, de acuerdo con las particularidades que los determinan. En materia de la responsabilidad común por los delitos y las culpas de que trata el Título xxxiv del Código Civil se ha discutido la forma en que la asumen los entes jurídicos. En un comienzo, se estimó que derivaba de un hecho ajeno bajo los patrones de los artículos 2347 y 2349 de esa compilación, pero con el tiempo se pasó a la *tesis organicista*, según la cual era directa por actuaciones de los directivos, al amparo del artículo 2341 *ibidem*, e indirecta si provenía de sus subordinados. Sin embargo, en la actualidad es criterio de la Corte que, independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas. (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia Radicado N°. 2010-00703-01 de 2016)

Lo anterior permite concluir que, la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos ejecutados por sus miembros, cuando de derecho civil se trata, se encuentra completamente avalada por la jurisprudencia nacional.

Desde esa perspectiva puede afirmarse que en el desarrollo de su objeto social, dichos entes sí encuentran llamados a responder, luego para ese propósito no es necesario distinguir entre la persona ficticia y sus operadores, pues aquello que realmente se destaca, en palabras de la Corte, es “el principio cardinal de que todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por esta, así como en la concepción según la cual quien ha padecido un daño está en el derecho a ser indemnizado” (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia Radicado N°. 2009-00042-01 de 2015).

8. En materia penal, la necesidad de regular la responsabilidad de las personas jurídicas, cuya realización de su objeto genere un verdadero impacto para la sociedad, ha impulsado a la creación de nuevos tipos penales que permitan sancionar las acciones u omisiones que atenten contra los derechos del conglomerado social.

Un ejemplo claro de ello lo constituye la recién expedida Ley 1573 de 2016, por medio de la cual se aprobó la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, en la que se exige a los países miembros adoptar las medidas que consideren necesarias para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero.

Al realizar el examen de constitucionalidad de la referida norma, la Corte Constitucional puntualizó:

3.7.2.2. En la actualidad la ley penal colombiana no consagra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico existen normas que permiten imponerles sanciones no penales a las personas morales que hayan sido utilizadas o se hayan beneficiado de conductas delictivas, cuyo principal antecedente fue el Proyecto de Código Penal de 1978, el cual contemplaba consecuencias administrativas, civiles, comerciales o laborales del delito, respecto de personas jurídicas en estos eventos.

3.7.2.3. En este sentido, en la actualidad el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 establece una consecuencia accesoria para las personas jurídicas que no constituye una pena; pero sí se puede aplicar cuando una persona moral se ha dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas:

Suspensión y cancelación de la personería jurídica. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público,

de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas. Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron. (Corte Constitucional, Sentencia C-944 de 2012)

Asimismo, ese alto tribunal al realizar el estudio de constitucionalidad de las objeciones presidenciales por razones de inconstitucionalidad, respecto del proyecto de Ley 235/96, adujo:

Es evidente que las sanciones a ser aplicadas a las personas jurídicas serán aquellas susceptibles de ser impuestas a este tipo de sujetos y siempre que ello lo reclame la defensa del interés protegido. En este sentido, la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, a la cancelación del registro mercantil, a la suspensión temporal o definitiva de la obra y al cierre transitorio o decisivo del establecimiento o de sus instalaciones. Esta clase de sanciones —que recaen sobre el factor dinámico de la empresa, su patrimonio o su actividad— se aviene a la naturaleza de la persona jurídica y, en modo alguno, resulta contraria a las funciones de la pena. La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecte sobre la persona jurídica, no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva. (Corte Constitucional, Sentencia C-320 de 1998)

Y, a renglón seguido, señaló:

El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental —prohibición de la exploración o explotación ilícita— como también sancionando las conductas que generen daño ecológico. (Corte Constitucional, Sentencia C-320 de 1998)

Es posible colegir, a partir de las posturas jurisprudenciales expuestas en precedencia, que, en las personas jurídicas, si bien no responden desde una perspectiva penal propiamente dicha, la causación de daños y la transgresión ocasional o repetida de los intereses jurídicamente tutelados por el ordenamiento patrio, las hace destinatarias de verdaderas sanciones.

9. Tales circunstancias, aterrizadas en el caso concreto, imponen reflexionar sobre las posibles hipótesis que se pueden presentar al momento de otorgar un poder judicial a favor de una persona jurídica, ya que en realidad en el ordenamiento normativo colombiano no existe una norma que resulte aplicable al instante de sancionar la deficiente gestión realizada por el ente moral a través de sus agentes, indistintamente sea su naturaleza, su magnitud y sus consecuencias.

La Ley 1123 de 2007, por medio de la cual se expidió el Código Disciplinario del Abogado, por tratarse de una norma expedida con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 75 del Código General del Proceso, nada dice acerca de la responsabilidad que un determinado caso puede resultar atribuible a las personas jurídicas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos por la indebida gestión de los negocios de sus clientes. Por el contrario, se advierte en este punto que la redacción de dicha norma en su artículo 19 es completamente limitada, pues de su mera lectura se colige que los destinatarios del régimen disciplinario que en ella se contiene no son otros distintos de quienes se relacionan a continuación:

Los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional. (Ley 1123 de 2007, artículo 19)

Mas, nada se dice acerca de las personas jurídicas que propicien o por lo menos consientan en la proliferación de conductas completamente reprochables, como las anunciadas en numerales precedentes.

Al respecto, cabe preguntarse si a pesar de que los entes morales actúan a través de sus agentes, ante la existencia de una vulneración reiterada de los derechos procesales y sustanciales de sus clientes, se hace necesario o no entrar a regular las posibles sanciones que se les pudiera llegar a aplicar, con

el propósito de evitar que tales situaciones permanezcan impunes de manera indefinida.

Puede pensarse, por ejemplo, en un caso en el que un cliente confiere poder a la persona jurídica, empero, los abogados adscritos a ella, faltando flagrantemente a los deberes que el ejercicio de la abogacía les impone, defraudan de forma repetitiva los intereses procesales y sustanciales de aquel. Tal y como se encuentran concebidas las cosas hoy en día, el problema se solucionaría, desde el punto de vista legal, simplemente con la sanción y remoción por la vía disciplinaria de los abogados infractores. Sin embargo, el ente moral, selector, vigilante y responsable, también por la conducta de sus ejecutores, permanecería completamente ileso aun cuando existen razones de peso suficientes para afirmar que merece ser escarmentado.

Así las cosas, se deduce que la garantía de principios como el libre acceso a la administración de justicia, la recta administración de justicia, la función eminentemente social que cumple el ejercicio de la abogacía y todos aquellos principios de derecho referidos renglones atrás, tornan en realidad necesario que se regule de manera pronta y oportuna lo concerniente a la responsabilidad de las personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios jurídicos.

Dos pueden ser las alternativas posibles al momento de cumplir con ese cometido; la primera de ellas, sería la aplicación extensiva y analógica de las sanciones contempladas en la prenotada Ley 1123 del 2007; la segunda, y quizás la más viable para afrontar este fenómeno, sería recurrir a la libertad de configuración normativa, que le ha sido atribuida en virtud del principio democrático consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia al Congreso de la República, para que de manera más precisa se puedan definir las conductas y las sanciones aplicables a las personas jurídicas de este linaje, teniendo en cuenta que por tratarse de personas ficticias, su régimen sancionatorio debe ser claramente distinto al de los particulares.

En este aspecto retoma vital relevancia lo dicho por la jurisprudencia nacional, que al decidir situaciones similares ha señalado:

El establecimiento de un régimen disciplinario constituye un espacio de libre configuración legislativa, pues es en el campo de la deliberación política, en donde se puede establecer, con mayor precisión, el tipo de conductas que resultan ajenas a la consecución de los fines del Estado y a la construcción de un ejercicio profesional ético, así como la gravedad social de estas conductas y la consecuente intensidad de las sanciones aplicables. (Corte Constitucional, Sentencia C-884 de 2007)

A manera de colofón puede citarse también:

Por regla general, los regímenes sancionatorios en Colombia se rigen por el principio de oficiosidad, en virtud del cual las autoridades a quienes se ha confiado la administración del poder sancionatorio, deben impulsar la actuación sin contar necesariamente con el concurso de los afectados por la conducta investigada. (Corte Constitucional, Sentencia C-884 de 2007)

Para concluir, en las manos del Congreso está velar por el bienestar de los particulares. Sin embargo, se espera que, en virtud del principio de la buena fe, las personas naturales vinculadas a las personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios jurídicos, actúen según su ética profesional, la moral y las buenas costumbres. En este sentido, no debe descuidarse la postura humilde que se expuso por medio del presente artículo.

Referencias

- Sentencia (2015, octubre 7). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado N°. 2009-00042-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.
- Sentencia (2016, diciembre 19). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado N°. 2010-00703-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.
- Sentencia C-320 (1998). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-884 (2007). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia C-944 (2012). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.